



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501820160038200
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ PANTOJA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de julio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de julio de 2021, que **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501820160038300
Demandante: NELLY MARCELA MENDOZA RINTA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de julio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de julio de 2021, que **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501820160044000
Demandante: WILLIAM MORENO MORENO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de abril de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de abril de 2020, que confirmó la sentencia del 13 de septiembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00036-00
Demandante: GLADYS CECILIA CAICEDO MEZA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 24 de julio de 2020 (fls. 125-135) que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de julio de 2022 (fls. 181-191) mediante la cual se REVOCÓ la sentencia apelada, se declaró probada la excepción de pago y se ordenó dar por terminado el proceso.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99415b690bb076eb042d0df057318ea709d0021c611bc14c598c96b277078072**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501820170006000
Demandante: ANA MILEMINA CRISTANCHO VARGAS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de noviembre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

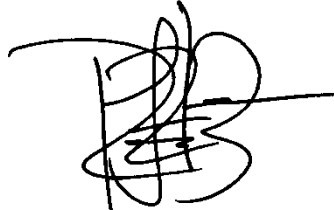
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2020, que **confirmó** la sentencia del 30 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-000**99**-00
Demandante: **JOSÉ SANTOS BUITRAGO**
Acto demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. P., aplicable por remisión del parágrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ejecutante en contra de la providencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2022, a través de la cual se repuso el auto del 14 de octubre de 2021 y se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor José Santos Buitrago en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En firme este proveído, por Secretaría remítase a la brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994af1635c5297f73509dd172cbb9d568d296257efb3175f6f6e0a5b63a1b2ed**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018-00183-00
Demandante:	ÉRIKA MARCELA CORAL TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NATALY BONELL MORENO Y ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Asunto:	Ordena requerir nuevamente Auxiliar de la justicia

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se ordenó requerir al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que en el término de tres (3) días allegara la totalidad de la documentación que no se aportó a través de memorial remitido a este Despacho el 14 de junio de 2022, en el que solicitó ser relevado del cargo designado debido a que se encuentra actuando en calidad de curador ad litem y como apoderado en amparo de pobreza en cinco procesos.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

Se **REQUIERE** por segunda vez, al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que en el término de tres **(3) días siguientes contados a partir de la comunicación remitida por Secretaría**, allegue lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G. del P., so pena de la imposición de las sanciones de ley.

La documentación deberá ser remitida al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a1755c7de8bd5c5d1ef4f7d335c213b9af2ebb6c0611646090e97cf2dfa2f**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00186-00
Demandante:	GABRIEL HIGUERA SANDOVAL
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 7° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 26 de junio de 2019 (fls. 90 a 100), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 157 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089924d55da9cf23d6d69e10dc9f297eeefd9eb9a8ac77bcca736f88917e8bb0**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 08 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501820180043700

Demandante: AURA MARINA ACOSTA BELTRAN

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Dieciocho (18) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que concedió el recurso de apelación, proferido el 14 de julio de 2022 (Folio 127).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022. (Folio 125).

En fecha 20 de abril de 2022, interpuso memorial solicitando corrección y/o aclaración sentencia, donde manifestó:

“(i). precisar la fecha de la prescripción trienal extintiva, siendo la correcta: 16 de mayo de 2013, y no 15 de mayo de 2013

(ii). incluir la preposición “a” seguida de la orden de reliquidación y pago a mi mandante; y,

(iii).enunciar el factor salarial “intereses de las cesantías”; para que la lectura del numeral SEXTO, sea del siguiente tenor:

“SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y pagar a la señora Aura Marina Acosta Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.954.218, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías e intereses de cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del 16 de mayo de 2013 y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

Finalmente, en la página 14 de 17 del fallo objeto de solicitud de corrección y/o aclaración, al momento de resolver la prescripción se enuncia el Decreto 384 de 2013, así: Por lo cual, es imperioso que, para todos los efectos, se dé aplicación al Decreto 383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar”

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 21 de julio de 2022 (Folio 126), interpuso recurso de reposición, en el que solicita reponer el auto del 14 de julio de 2022 y que se realice el pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de corrección y/o aclaración del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 28 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de reposición fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 318 del CGP, dispuesto por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, pues el auto fue notificado personalmente a las partes por estado electrónico el 15 de julio de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 21 de julio de 2022 lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los tres (3) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el cual dispone que: “...*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”, y siendo este caso, un auto que admite la demanda proferido por el Juez de primera instancia, y que no se encuentra enlistado en las causales del artículo 243 *ibídem* es procedente abordarse su estudio para resolverla.

3. Del yerro avistado

El Despacho observa que, en efecto se incurrió en un error al conceder el recurso de apelación sin haberse pronunciado sobre la solicitud de corrección y/o aclaración requerida por el apoderado de la parte demandante de fecha 20 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

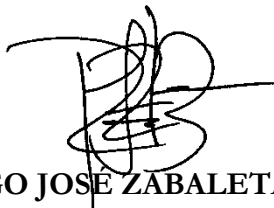
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 14 de julio de 2022, dictado por este despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese el expediente al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00234-00**
Demandante: **GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E. S. E
Asunto: Ordena poner en conocimiento

1. Se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las siguientes documentales allegadas por la entidad demandada el día 4 de agosto de 2022 vía correo electrónico:

- Acuerdo No. 086 del 15 de septiembre de 2005 - *Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del Hospital Santa Clara E.S.E*”.
- Acuerdo No. 019 de 2015 del 3 de junio de 2015 “*por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.*”
- Acuerdo No. 09 del 5 de abril de 2017 “*por medio del cual se aprueba el Manual de Funciones y Competencias para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y de dictan otras disposiciones*”.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital.

2. De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS identificada con C.C. 1.065.631.320 de Valledupar y titular de la T.P. 286864 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Así mismo se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora DANIELA DEL CARMEN PARADA QUINTERO identificada con C.C. 1.143.257.465 de y titular de la T.P. 339.169 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b358c40b1d38f1a6aa1cf7d1aead46adfea27537d4c179be3f2527cc9bc58a**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00504-00**
Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Requiere parte demandada

Estando al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que a través de auto del 21 de Julio de la presente anualidad se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de allegara al proceso los manuales de funciones vigentes para los años 2009 a 2016 existentes al interior de la entidad, en los que consten las funciones asignadas a los Auxiliares de enfermería o a quienes hagan sus veces que se encuentren vinculados a la planta de cargos de la entidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

De igual forma evidencia el despacho, que de las prueba decretadas en la audiencia inicial del 11 de mayo de 2021, no obran en el plenario aún la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad demandada Dirección de Sanidad –Ejército Nacional o su prestadora de servicios dispensario médico Gilberto Echeverri Mejía, toda vez que con oficio Radicado No. 2021341001024081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-DMGEM-1.9 (sin fecha) radicado a través de memorial el 19 de mayo de 2021, solo se aportaron los contratos de los periodos 2009 al 2011, quedando pendientes los contratos correspondientes al periodo 2012 al 2016.

En igual sentido, tampoco se encuentra en el plenario la prueba decretada consistente en certificación que contenga la identificación, el tiempo y las fechas de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad accionada y la actora, toda vez que el aportado al proceso se encuentra incompleto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Requerir por segunda vez al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, allegue lo solicitado en auto del 21 de julio de 2021 y en este proveído (esto es, los manuales de funciones vigentes para los años 2009 a 2016 existentes al interior de la entidad, los contratos correspondientes al periodo 2012 al 2016 suscritos por la actora con la entidad y la certificación que contenga la identificación, el tiempo y las fechas de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad accionada y la actora), so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5524ac269e13c28a74dbdb4466397c6d6c26e9720cd907eef521232317f94c5a**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 185 -00
Demandante:	JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ
Demandada:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	Manifiesta Impedimento

1. Encontrándose el expediente al despacho, se advierte tras su revisión que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de **(i)** la Resolución N°CJR19-0877 de fecha 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos."* y de **(ii)** la Resolución N° CJR19-0679 de fecha 7 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos."*, actos administrativos que se proferieron dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 27 y del Acuerdo No. PCSJA18- 1107 del 16 de agosto de 2018, que convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial a nivel nacional.

A título de restablecimiento del derecho el actor pretende que se declare su admisión a la siguiente fase del concurso.

2. Como sustento fáctico de las pretensiones, el señor Julio César Ruiz Muñoz manifestó que a través del Acuerdo N°PCSJA18-11077 del 6 de agosto de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura, adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial – Convocatoria 27.

Indicó que se inscribió y presentó en examen respectivo de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas.

Afirmó que mediante la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, dieron a conocer los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y debido a su calificación, interpuso un recurso de reposición.

Arguyó que por medio de la Resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Informó que a través de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, se corrigió la actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos y se publicó una nueva lista de calificación de las pruebas.

Adujo que presentó recurso de reposición en contra de la anterior resolución y que a través de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

3. Finalmente, dentro del concepto de violación, la parte actora aduce que dentro del trámite de la convocatoria se presentaron entre otros, vicios en la publicación, errores en las claves de respuesta y violación del principio de la non reformatio in pejus (en atención a que se le modificó el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos), lo que vicia la legalidad de los actos demandados.

4. Conforme lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la controversia versa sobre actuaciones que se surtieron dentro de la Convocatoria No. 27, en la que me presenté al cargo de Juez Administrativa.

Así las cosas, me considero impedida para conocer de la presente controversia, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando**

advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto” (Negrillas del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que, en virtud de la declaratoria de impedimento, se debe remitir el expediente al juez que sigue en turno, siendo este el Juez 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora, se encuentra impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle un interés indirecto en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie sobre el presente impedimento en los términos del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2531a774ed32c2b4d84905934fec8cfe6cc29cd58612eda133db52c3316adc**

Documento generado en 08/09/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00238 -00
Demandante:	DILSA PATRICIA LA TORRE PUENTE
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	Ordena poner en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para los fines que consideren pertinentes, el expediente administrativo correspondiente a la señora DILSA PATRICIA LA TORRE PUENTE allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el día 4 de agosto de 2022 vía correo electrónico, en cumplimiento del auto del 14 de julio de 2022 proferido por este despacho.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adc5b49e7b8a98fb24b9be9df0dee29b01be79d08f65c0efe624372fe30869b**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00025-00**
Demandante: ALEXA YADIRA GUTIERREZ FRANCO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Pone en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes, el Oficio 2022306001759181: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.9 documental allegada por el Comando General de las Fuerzas Militares Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal, el 25 de agosto del año en curso, vía correo electrónico a través del cual se aporta:

- Desprendibles de nómina de la demandante u Haberes Históricos desde junio del año 1994 a mayo del 2020
- Haberes Prima de Navidad año 2019

Por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce50a30dbfac4986fc28506d153e87c6f405091e9261aa1bf06b4034002f6f**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00302 -00
Demandante:	CARLOS ALEJANDRO SERNA MONTOYA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor SADALIM HERRERA PALACIO -quien aduce ser apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional al contestar la demanda- no aportó al plenario el poder especial que referencia fue conferido por el Secretario General de la Policía Nacional.

En ese orden y como quiera que el apoderado de la entidad carece de poder para actuar, se advierte que deberá allegar al proceso el poder conferido de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 74¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A, o en su defecto, acreditando el envío del mensaje de datos que exige la ley para que el poder éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022².

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.³ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.⁴, se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la

¹ **Artículo 74 C.G.P** “...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

² **Ley 2213 de 2022, artículo 5:** “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

³ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁴ **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ff0a07159423b0284c062e8c0c5c05690a8df4a9a377f4f95f4ea113d46ff**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-2021-00320-00
DEMANDANTE: ORLANDO JESÚS MIRANDA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio de queja

I. ASUNTO A TRATAR

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 5 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de marzo de 2022 que rechazó la demanda.

II. PROCEDENCIA

Para resolver es menester recordar que el artículo 242 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, precisó que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, así mismo determinó que el trámite a seguir, corresponde a lo regulado en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., indicó que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia. No obstante, señaló que el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes.

Ahora bien, el artículo 352 del C. G. del P., contempló que, al no concederse un recurso de apelación, podrá interponerse el de queja para

que el superior lo conceda si fuere procedente, por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 353 de la misma normativa, éste deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Así las cosas, es procedente la decisión de recurso interpuesto por la parte demandante, como quiera que se promovió dentro del término legal, fundamentando las razones que lo sustentan.

Finalmente se advierte que el recurso promovido, no era necesario fijarlo en lista, toda vez que no se admitió la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante sostiene que se debió conceder el recurso de apelación por él interpuesto contra la providencia de 30 de junio de 2022 (mediante la que se rechazó la demanda), a pesar de haber sido presentado en forma extemporánea, en atención a que la realidad procesal es que no había lugar a rechazar la demanda pues la subsanación de la demanda fue radicada dentro del término legal.

Agregó que en todo caso, correspondía al juzgado dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda en aras de garantizarle sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, contempla que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

“Artículo 243.- Apelación. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Por su parte el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone la oportunidad para interponer el recurso de apelación, así:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.” (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, en el caso concretó se constató que la parte demandante presentó el recurso de apelación el día 17 de marzo de 2022, a pesar de haber sido notificado por estado de 11 de marzo del año en curso, corriendo como días hábiles para la interposición del recurso los días 14, 15 y 16 de marzo, por lo cual, fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora manifiesta en su escrito de reposición y en subsidio de queja, que el recurso de apelación debió ser tenido en cuenta a pesar de ser extemporáneo puesto que, de lo contrario, se le estaría violando el acceso a la administración de justicia ya que la controversia radica en que él afirma que se rechazó la demanda pese a que presentó la subsanación de la misma en tiempo y no fue tomada en cuenta.

Frente a este particular, es preciso decir que contrario a lo manifestado por el demandante, los recursos presentados de manera extemporánea no pueden ser tenidos en cuenta ya que esto atentaría contra las normas de procedimiento que existen frente al tema, y comportaría un desconocimiento del carácter perentorio de las etapas procesales.

En todo caso, es del caso indicar que una vez revisado el sistema de gestión Siglo XXI, no se constata la radicación de memorial alguno de subsanación radicado por la parte actora dentro del término legal.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho las razones que sustentan el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de junio de 2022 y, en consecuencia, este se mantendrá incólume.

De otra parte, dado que en el presente caso resulta procedente dar trámite al recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en formato digital, se ordenará que por Secretaría se remita copia del

expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que provea lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto del 30 de junio de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase copia del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30117711a9497c9116a3c7f7ea33ea16866669a258ef714c62612dfcb1de9a73**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00363-00
Demandante:	MARÍA PATRICIA BELTRÁN MAZABEL
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

1. Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 12:00 del mediodía por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería a la doctora **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e60cb63cf9d01aa120dc1c22a49acc1bd15afb47a272d857f9dcb60f0a806e**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00098 -00
Demandante:	JOSE ALIZANDRO SUAREZ MATA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Petición Previa

Mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara, aportando copia del acto administrativo cuya nulidad se deprecia toda vez que el que obraba en el plenario se encontraba con las páginas recortadas.

El demandante, dentro del término legal concedido para ello, indicó que realizó la respectiva solicitud a la Armada Nacional con el fin de que allegara la copia del acto administrativo Orden Administrativa de Personal No. 1950 de fecha 29 de diciembre de 2021 junto con su respectiva constancia de notificación, sin que a la fecha ésta se haya pronunciado, por lo que solicita se sirva requerir a la Armada Nacional.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo indicado en el parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A con el propósito de obtener la copia del acto administrativo cuya nulidad se deprecia se **DISPONE**:

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1950 de fecha 29 de diciembre de 2021 junto con su respectiva constancia de notificación, a través de la cual se dispuso el retiro del servicio activo del señor JOSE ALIZANDRO SUAREZ MATA identificado con C.C No. 1.049.504.787

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853506f757dc4222c67c860b8e6a2b77408fb0e95964861146ff8064e44cd00**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 106 -00
Demandante:	VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que **(i)** el señor ERICK BLUHUM MONROY -quien aduce ser apoderado de la Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G.

¹ C. P. A. C. A. Artículo 207. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Fiscalía General de la Nación la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte, **(ii)** se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo requerido en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo de la señora **VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL**.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

² C. G. P. “**Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a382a993588711d153a926656cac459f63734aa764be2536f3814b9fd1ded75**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 109 -00
Demandante:	BLANCA NELSY GARZÓN ORJUELA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva habida cuenta que no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y

girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad de del acto ficto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 4 de agosto de 2021,

mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora BLANCA NELSY GARZÓN ORJUELA.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora BLANCA NELSY GARZÓN ORJUELA, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹:

“4. De las excepciones de Falta de legitimación por pasiva y reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuestas por la entidad demandada.

Indicó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del procedimiento para el reconocimiento de la prestación reclamada no se encuentra inmersa la voluntad de esta entidad, ya que por ley, esta obligación se encuentra en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones sociales reclamen los docentes afiliados al FOMAG.

*Al respecto, considera la Sala que es **la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad que debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sent. 15001-23-33-000-2017-00933-00, jul. 29/2020, M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), por ello, no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular

de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068fa47ad2e2b48f7bedee846e2a3789f1305ae2ab6a1f4c122e5589cbf2f130**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 121 -00
Demandante:	BELÉN TORRES DELGADO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó ***“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva por considerar que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de

calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 18 de agosto de

2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora BELÉN TORRES DELGADO.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora BELÉN TORRES DELGADO, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹:

“4. De las excepciones de Falta de legitimación por pasiva y reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuestas por la entidad demandada.

Indicó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del procedimiento para el reconocimiento de la prestación reclamada no se encuentra inmersa la voluntad de esta entidad, ya que por ley, esta obligación se encuentra en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones sociales reclamen los docentes afiliados al FOMAG.

*Al respecto, considera la Sala que es **la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad que debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sent. 15001-23-33-000-2017-00933-00, jul. 29/2020, M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), por ello, no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b209f65dd1f592ca37194a2213b69c7d914bb9a9fb470249c1c1c2bd381ffe**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 149 -00
Demandante:	LILIANA ARÉVALO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor JAIME EDUARDO RUIZ - quien aduce ser apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional al contestar la demanda, aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” ni tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. “Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3876047b50bc8563b654daa826af917d53bffa7db2027d9a5da492ca15e0e6**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 160 -00
Demandante:	SAÚL HERNÁN MORALES
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó ***“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva por considerar que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de

calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 17 de noviembre de 2021, frente a la petición

presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 17 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 al señor SAÚL HERNÁN MORALES.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor del señor SAÚL HERNÁN MORALES, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹:

“4. De las excepciones de Falta de legitimación por pasiva y reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuestas por la entidad demandada.

Indicó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del procedimiento para el reconocimiento de la prestación reclamada no se encuentra inmersa la voluntad de esta entidad, ya que por ley, esta obligación se encuentra en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones sociales reclamen los docentes afiliados al FOMAG.

*Al respecto, considera la Sala que es **la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad que debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sent. 15001-23-33-000-2017-00933-00, jul. 29/2020, M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), por ello, no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular

de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b03718a3183a59e82bda7f99b1e1a944cac39e182250353cdfae2bb3a6f4c1**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022-00247-00**
Demandante: EDUIN RICARDO MUÑOZ RUBIO
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que allegara el poder otorgado por el señor EDUIN RICARDO MUÑOZ RUBIO con la presentación personal del poder conferido o la constancia de que el mismo fue otorgado por medio de mensaje de datos remitido desde el correo del demandante al correo legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com perteneciente al apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Dentro del término legal el apoderado remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial se advierte que no fueron aportados los anexos indicados en el mismo, por lo tanto, no se cumplió con el requerimiento. Así las cosas, vencido el término legal sin que la parte actora hubiera procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **EDUIN RICARDO MUÑOZ RUBIO** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071d7c7524e00ab47bc8a19d6184973d78c53245048bc03daaa828114b700007**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00272-00**
Demandante: **ANGÉLICA LILIANA LEÓN CORREDOR**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ANGÉLICA LILIANA LEÓN CORREDOR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca6e8319a9c8b1554930011c311c61859bc27bc3db78cacff6bc71761c4a77d**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 257 -00
Demandante:	EDIER LEONARDO GRATEROL CLAVIJO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto:	Petición Previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor EDIER LEONARDO GRATEROL CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.176.789 expedida en la Dorada - Caldas, prestó sus servicios

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra	Gálvez	Prieto
Juez		

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984f5ed544bc9d2479fbf368627f7af06a5abaa405eabf06352817cabceec2d**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 282 -00
Demandante:	SIXTA TULIA BOCANEGRA TRUJILLO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora SIXTA TULIA BOCANEGRA TRUJILLO, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de respuesta con referencia 20221100111881, fechado el 13 de julio del 2022, mediante el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo permanente entre la actora y la entidad demandada y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de esa vinculación laboral.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el poder otorgado al doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA para ejercer la representación de la accionante no contiene los actos administrativos que pretende demandar, incumpliendo con ello con las previsiones que al respecto indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo poder en donde se especifique claramente el acto que pretende demandar, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716475a5b30a024a98a4df9a5a9eb5abd3a906279c688e3036a9bf7109567645**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 285 -00
Demandante:	CAROLINA RAMÍREZ LOZANO
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora CAROLINA RAMIREZ LOZANO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del **(i)** el oficio con radicado No. 20195920007611 de 12 de junio de 2019, y **(ii)** el acto ficto configurado el 22 de agosto de 2019, por medio de los que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó la petición presentada el 21 de mayo de 2019, través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el expediente el poder conferido por la señora CAROLINA RAMIREZ LOZANO al doctor LEONARDO HERRERA, razón por la que deberá allegarlo al plenario con la constancia de presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y donde se relacionen los actos demandados, como lo contempla el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

A su vez, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues **(ii)** no indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, ni indicó su canal digital, toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señaló su apoderado **(iii)** ni tampoco expresó el canal digital para efectos de notificaciones de la parte demandada.

De otra parte y **(iv)** frente a la oportunidad del medio de control, es del caso advertir que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando se dirige contra prestaciones periódicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no se encuentra evidencia de que a la fecha la demandante se encuentra activa en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es posible determinar si lo controvertido dentro del presente proceso corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** precise la dirección física en donde la demandante recibirá las notificaciones al igual que el canal digital para este efecto, **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la entidad demandada, **(iii)** allegue el poder conferido a su apoderado con presentación personal o la constancia del envío del mensaje de datos conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y **(iv)** aporte certificación en donde se evidencie que la vinculación con la entidad demandada se encuentra vigente.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b784745963a50248eeadcc9e6eec22772fd55396364cf5b107f887728a9cf12**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00288-00**
Demandante: MARIA LIGIA SAAVEDRA HERNANDEZ
Demandada: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARIA LIGIA SAAVEDRA HERNANDEZ, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20226000069601 de 19 de abril de 2022 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes al tiempo en que estuvo vinculada a dicha entidad.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que **(i)** la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues el canal digital de la parte demandada no corresponde con el indicado en la página oficial de la entidad que es notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

Adicionalmente, se establece que **(ii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada y **(ii)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec109afdfa4e4ad274bb32f69761416de3fd442321f5f6dec568e7d3f742d8ef**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00296-00**
Demandante: YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, en razón a que **(i)** no indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, ni indicó su canal digital, toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señaló su apoderada **(ii)** no se expresó el canal digital de su apoderada y **(iii)** el canal digital de la parte demandada, Secretaria de Educación Distrital no corresponde con el indicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Adicionalmente, se establece que **(iv)** el traslado de la demanda realizado a la entidad demandada Secretaria de Educación Distrital no fue realizado en debida forma como quiera que fue enviado a un correo erróneo.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** precise la dirección física en donde recibirá las notificaciones al igual que el canal digital para este efecto, **(ii)** indique el canal digital de su apoderado, **(iii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada Secretaria de Educación Distrital y **(iv)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado Secretaria de Educación Distrital al canal digital correcto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e126abc99be14f0f5c40c810fbc65e6ea9883eb2765edd78174a207359438**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 298 -00
Demandante:	GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ**, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1498908 de 23 de junio de 2021, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **(i)** negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización consagrada en la Ley 4 de 1992, el Decreto 335 de 1992, el Decreto 25 de 1993, el Decreto 64 de 1994 y el Decreto 133 de 1995 y, **(ii)** la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro como consecuencia de dicho reconocimiento.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario no señala expresamente el acto administrativo frente al cual el actor otorga la facultad de demandar.

Así mismo, se observa que **(ii)** el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue un nuevo poder donde se relacione el señalado acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, con la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ o, el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, **(iii)** se evidencia que no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Pues no obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital oficial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, esto es a notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc60190a8a8ef74fd1b17c99fc03e685e89fb209a7acb97e86ba7c1c3b1c66**
Documento generado en 08/09/2022 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 307 -00
Demandante:	AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2022066269 con consecutivo No. 55293 de 8 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió de manera negativa su solicitud de fecha 21 de junio de 2022 sobre el reconocimiento y pago de la prima de actualización consagrada en la ley 4 de 1992 y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que la accionante aduce ser la sustituta pensional del señor JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO (Q.E..P.D) fallecido el 18 de marzo de 2019. No obstante, la señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO no acreditó a través de documento idóneo la calidad que aduce esto es, no allegó el acto administrativo en donde la entidad demandada reconoció la sustitución pensional del señor JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO (Q.E.P.D.) en su favor, incumpliendo con ello las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Así mismo, tampoco acreditó la fecha desde la que se constituyó la sociedad conyugal ni precisó si existen otros herederos del señor JOSÉ VICENT LONDOÑO JARAMILLO (habida cuenta que se pretende el pago del reajuste desde el año 1997, fecha en la que aún se encontraba con vida el causante).

A su vez se estableció que si bien la accionante interpuso el medio de control a través de apoderada, **(ii)** no obra en el plenario poder especial conferido por la accionante a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, que la faculte para iniciar el presente proceso, toda vez que el aportado a folio 23 de la demanda está dirigido a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Al respecto es preciso recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* a su vez tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes también podrán conferirse mediante mensaje de datos: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Adicionalmente se evidencia que **(iii)** no se indicó la dirección física ni el canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones personales, y que **(iv)** se expresó de forma errónea el canal digital de la parte demandada pues no corresponde con el indicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Al respecto es menester indicar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

De igual forma se advierte que **(v)** no obra en el plenario constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

Omisión que da lugar a la inadmisión de la demanda en virtud lo indicado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue el documento idóneo que acredite el carácter de sustituta pensional del señor JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO y de cónyuge supérstite o heredera del causante, aclarando además si existen otros herederos; **(ii)** allegue poder especial en el que faculte en forma clara y expresa a la apoderada ESCOBAR ALVAREZ a presentar la demanda con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(iii)** precise la dirección física y el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandante, **(iv)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada y **(v)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680ff03ed6d166116ed00113b7f0db39498e420585d78347b62e885dccc1eb55**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 301 -00
Demandante:	JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 05 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que la pretensión principal esta expresada así “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 11 DE AGOSTO DE 2021...*”

En ese orden y como quiera que una vez verificada la constancia de radicación de la petición se pudo constatar que, el acto demandado corresponde al acto ficto configurado por el silencio administrativo respecto a la petición radicada el 05 de agosto de 2021 y no el 11 como erróneamente se expresó, **(i)** la pretensión deberá aclararse de conformidad con lo indicado en numeral 2 del artículo 162 del del C.P.A.C.A “ *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y*

contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Adicionalmente es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que el actor no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, en razón a que **(ii)** no indicó el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, ni indicó su canal digital, toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señaló su apoderada, **(iii)** no expresó el canal digital de la apoderada y **(iv)** el canal digital de la parte demandada Secretaria de Educación Distrital no corresponde con el indicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

De igual manera, se establece que **(v)** el traslado de la demanda realizado a la entidad demandada Secretaria de Educación Distrital no fue realizado en debida forma habida cuenta que se remitió a un correo electrónico distinto al que corresponde a las notificaciones judiciales.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** adecue la pretensión de la demanda en donde se indique claramente la fecha de radicación de la petición sobre la cual depreca el silencio administrativo y posterior nulidad, **(ii)** precise la dirección física en donde recibirá las notificaciones al igual que el canal digital para este efecto, **(iii)** indique el

canal digital de su apoderado, **(iv)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada Secretaria de Educación Distrital y **(v)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al canal digital correcto perteneciente a la Secretaria de Educación Distrital.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b85bcc827cd881c5e1c616069d2e89435e71dda478e803cf679b019501a3aa**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 2022-00303-00
Demandante:	JENNIFER STEFANNY MUÑOZ CHAMORRO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora JENNIFER STEFANNY MUÑOZ CHAMORRO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el Decreto 0383 de 2013, que niega el carácter salarial de la bonificación por actividad judicial para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y **(ii)** se declare la nulidad de la Resolución No. 5160 del 17 de julio de 2018 y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto, a través de los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el mes de enero de 2013 con inclusión de dicho emolumento, con la respectiva indexación.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

En ese orden de ideas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9964f55dfd98511a213d6677b0e37774c5d5d28faab9efb34653f72086fed3a6

Documento generado en 08/09/2022 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**305**-00
Demandante: **ROSALBINA MORALES CÉSPEDES**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ROSALBINA MORALES CÉSPEDES en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fec4c599f85aa1fac061f9301ef771ac54130066948beb1cebdbd3a44d9ac8**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 307 -00
Demandante:	OSCAR RODOLFO VARGAS SOLER
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor OSCAR RODOLFO VARGAS SOLER, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Respuesta al derecho de petición No. 20223100001371 del 20 de enero de 2022 y **ii)** Resolución No. 2-0129 del 11 de febrero de 2022, por medio de los que la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante al doctor RAFAEL FORERO QUINTERO con la sola antefirma, pero no se evidencia el envío del mensaje de datos del correo del señor VARGAS SOLER, al correo registrado en el SIRNA de su apoderado, requisitos dispuestos en la norma para poder indicar que el poder esta válidamente otorgado.

Adicionalmente se evidencia que **(ii)** no se indicó el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De igual forma se advierte que **(iii)** no obra en el plenario constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

Omisión que da lugar a la inadmisión de la demanda en virtud lo indicado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente se **(iv)** inadmitirá la demanda con el fin de que se acredite la interposición del recurso de apelación contra el Oficio No. 20223100001371 del 20 de enero de 2022 y se controvierta el acto que resuelve dicho recurso habida cuenta que la Resolución No. 2-0129 de 11

de febrero de 2022 resuelve un recurso de queja, pues ha de recordarse que el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece sobre el particular lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor FORERO QUINTERO o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandante, **(iii)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado y **(iv)** acredite la interposición del recurso de apelación contra el Oficio No. 20223100001371 del 20 de enero de 2022 y consecuentemente, corrija la demanda y el poder contravirtiendo la legalidad de dicho acto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef30b5cdf3c826681d7ef51861b98aeb1d3f3a2a233e18e2bffe9202459c65**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00313-00**
Demandante: CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Radicado N° 20195920003631 del 12 marzo de 2019 y ii) Resolución 2-1871 del 19 julio de 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación por actividad judicial.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues **(i)** no indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, ni indicó su canal digital, toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señaló su apoderado **(ii)** ni tampoco expresó el canal digital para efectos de notificaciones de la parte demandada.

Adicionalmente, se establece que **(iii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

De otra parte y **(iv)** frente a la oportunidad del medio de control, es del caso advertir que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A cuando se dirige contra prestaciones periódicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no se encuentra evidencia de que a la fecha la demandante se encuentra activa en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es posible determinar si lo controvertido dentro del presente proceso corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** precise la dirección física en donde la demandante recibirá las notificaciones al igual que el canal digital para este efecto, **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la entidad demandada, **(iii)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos a la parte demandada y **(iv)** allegue certificación en donde se evidencie que la vinculación con la entidad demandada se encuentra vigente.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, la subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d2a06d813d0445cefb81edc4d8f7b64d93b1b33cdefeb6edfae8a8497bd3e**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**314**-00
Demandante: EDWIN FERNANDO LÓPEZ BERMÚDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Remite por competencia

El señor EDWIN FERNANDO LÓPEZ BERMÚDEZ a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 129 del 11 de febrero de 2022 por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto original).

Al examinar la demanda, se observa que la última unidad en la que el demandante laboró fue el Comando Aéreo de Combate No. 5, ubicado en el municipio de Rionegro – Antioquia, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2006 y el 25 de febrero de 2022. (certificado último lugar de prestación de servicios fl. 1131 archivo 1)

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No, PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto).

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14078e7f171eea2728743ebd7216903b79ee3bd7364d0fb8a345a11512b4f1f**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 316 -00
Demandante:	AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora **AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-DITH-22-005591 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó el reajuste y pago de sus prestaciones sociales en virtud de los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional por medio de los Decretos 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018, 1011, 304 de 2020, y 691 de 2021.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no obra en el expediente el poder conferido por la señora **AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN** al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, razón por la que deberá allegarlo al plenario con la constancia de presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y donde se relacione el acto demandado, como lo contempla el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un escrito de poder remitido desde el correo electrónico cortesyamayayas@gmail.com del doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS al correo electrónico amal.rodrig@gmail.com perteneciente a la señora AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN (fls. 332-335 archivo No. 1), pero de esta documental no se puede establecer que el mismo haya sido enviado por la demandante a la dirección de correo electrónico del apoderado, lo que implica que no se cumplió con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902efc74f584fd730254627b8118042db38b31796732138d8bd9cfbd77ccd9c**

Documento generado en 08/09/2022 12:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>